



Resolución Directoral Regional

N° 1023 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 JUN. 2022

VISTO: el Expediente N° 019-2021458443 de fecha 14 de diciembre de 2021, que contiene la solicitud de recurso de apelación presentado por la señora **LUISA ESMERI CHUPE MEDINA**, identificada con DNI N° 00809121, contra la Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada con fecha 02 de diciembre de 2021, en un total de catorce (14) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente N° 019-2021458443 de fecha 14 de diciembre de 2021, la señora **LUISA ESMERI CHUPE MEDINA**, identificada con DNI N° 00809121, presenta la solicitud de recurso de apelación, contra la Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, de fecha 29 de noviembre de 2021, sobre improcedencia del pago de bonificaciones magisteriales;





Resolución Directoral Regional

N° 1023 -2022-GRSM/DRE

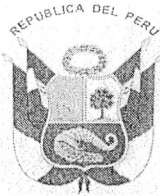
El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de derecho;

Que, la recurrente **LUISA ESMERI CHUPE MEDINA**, identificada con DNI N° 00809121, apela la Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada con fecha 02 de diciembre de 2021, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Pago de la bonificación personal, desde el 21 de setiembre de 2001 a la fecha de entrada en vigencia del DU. 105-2001 hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 2) Pago del beneficio adicional por vacaciones, equivalentes a una remuneración básica por cada periodo vacacional, desde la fecha de ingreso (*nombramiento*), de los actores al magisterio hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 3) Pago de incremento salarial otorgado por el DL N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, desde el 10 de enero de 1993 manteniendo el pago permanente;

Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

- 1) El pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se calcula sobre remuneración básica por año; sin embargo, a partir del 26 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no corresponde.
- 2) Sobre el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, esta amparadas por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, a la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
- 3) El incremento salarial otorgado por Decreto Ley 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993; empero, en la fecha 16 de octubre de 1993, mediante Ley N° 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones de Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto no corresponde.



Resolución Directoral Regional

N° 1023 -2022-GRSM/DRE

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUISA ESMERI CHUPE MEDINA**, identificada con DNI N° 00809121, contra la Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada con fecha 02 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUISA ESMERI CHUPE MEDINA**, identificada con DNI N° 00809121, contra la Carta N° 0099-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, de fecha 29 de noviembre de 2021, notificada con fecha 02 de diciembre de 2021, sobre las bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada en el domicilio procesal Jr. Reyes Guerra N° 773, 775, del Distrito y Provincia de Moyobamba a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 - Educación San Martín, de acuerdo a Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1023 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
Moyobamba: 13 JUN. 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470